

**SENTENCIA INCIDENTAL DE
COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-29/2014

**ACTOR: FRANKLIN DE JESÚS
AYORA PUERTO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-29/2014**, promovido por **Franklin de Jesús Ayora Puerto**, en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán y del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, en esa entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de enero de dos mil catorce, dictada en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la

clave de expediente JDC-017/2013 y, la determinación contenida en el oficio de treinta de enero del año en que se actúa, por la que el funcionario municipal mencionado da cumplimiento a lo resuelto en la sentencia antes precisada, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil once, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Yucatán, para la elección de gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para el periodo dos mil doce–dos mil quince (2012-2015).

3. Constancias de asignación. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en Oxkutzcab, expidió la “CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ QUE ACREDITA COMO REGIDOR PROPIETARIO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CON CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL” a favor de Emanuel Granados Gómez, asimismo, expidió la “CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ QUE ACREDITA COMO SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE ELECTO POR EL PRINCIPIO DE

MAYORÍA RELATIVA” a favor de Franklin de Jesús Ayora Puerto, para integrar el Ayuntamiento en ese municipio.

4. Instalación del Ayuntamiento. El primero de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para el periodo dos mil doce-dos mil quince (2012-2015).

5. Juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El nueve de septiembre de dos mil trece, Emanuel Granados Gómez, presentó demanda de juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir su “*destitución material*” del cargo de síndico municipal propietario por determinación del Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de la cual tuvo conocimiento el cuatro del mes y año antes mencionados.

El citado medio de impugnación local quedó radicado en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán con la clave de expediente JDC-017/2013.

6. Destitución formal. El catorce de septiembre de dos mil trece, el Ayuntamiento Oxkutzcab, Yucatán llevó a cabo una sesión extraordinaria en la que determinó destituir a Emanuel Granados Gómez en el cargo de síndico municipal propietario, en consecuencia, convocó al suplente Franklin de Jesús Ayora Puerto.

7. Ampliación de demanda. Por otra parte, el veinte de septiembre de dos mil trece, Emanuel Granados Gómez

SUP-JDC-29/2014

Sentencia incidental de competencia

presentó un escrito de ampliación de demanda en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC-017/2013, a fin de controvertir el acto precisado en el numeral 6 (seis) que antecede.

8. Sentencia impugnada. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano local, conforme a los puntos resolutive siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Emanuel Granados Gómez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.-

SEGUNDO. En consecuencia, **SE REVOCA** el acuerdo aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre del año dos mil trece, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano Emanuel Granados Gómez, Síndico Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, y por oficio a la autoridad responsable, adjuntando al referido oficio copia certificada de la presente. Cúmplase lo ordenado en esta resolución. Hecho lo anterior, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de febrero de dos mil catorce, Franklin de Jesús Ayora Puerto presentó, en la Secretaría de Acuerdos en Materia Electoral del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral ocho (8) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Regional Xalapa. El seis de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Franklin de Jesús Ayora Puerto, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

El aludido medio de impugnación fue radicado en la citada Sala Regional, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-88/2014.

IV. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El ocho de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-88/2014 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio promovido por Franklin de Jesús Ayora Puerto, contra la resolución emitida el veintiocho de enero de dos mil catorce por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano JDC/017/2013.

SEGUNDO. Remítase el expediente de inmediato, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del expediente que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

TERCERO. La documentación que se reciba en esta Sala Regional, relacionada con este juicio, deberá remitirse a la

SUP-JDC-29/2014

Sentencia incidental de competencia

Sala Superior de este tribunal electoral, mientras dicha Sala no resuelva sobre el planteamiento de competencia que se hace en el presente acuerdo, o bien, asuma competencia para conocer del juicio. De dicha documentación deberá quedar copia certificada en el expediente que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional.

[...]

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SG-JAX-221/2014, de ocho de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JDC-88/2014, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-29/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Franklin de Jesús Ayora Puerto.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

VII. Radicación. Por proveído de doce de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-29/2014**.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por sentencia incidental de ocho de febrero de dos mil catorce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Franklin de Jesús Ayora Puerto, en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán y del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, en esa entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de

SUP-JDC-29/2014

Sentencia incidental de competencia

enero de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC-017/2013 y, la determinación contenida en el oficio de treinta de enero del año en que se actúa, por la que el funcionario municipal citado da cumplimiento a lo resuelto en la sentencia antes precisada.

La Sala Regional Xalapa consideró que la materia de controversia no actualizaba alguna de las hipótesis jurídicas de competencia establecidas en la ley procesal electoral federal para la mencionada Sala Regional, al estar vinculada con la posible violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de Emanuel Granados Gómez como síndico propietario del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y

41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Franklin de Jesús Ayora Puerto, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de enero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC-017/2013, así como la determinación contenida en el oficio de treinta de enero del año en que se actúa, por la que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab da cumplimiento a lo resuelto en la sentencia antes mencionada.

La pretensión del enjuiciante es que se revoque la sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente JDC-017/2013, en la que consideró acreditada la vulneración al derecho político-electoral de ser votado de Emanuel Granados Gómez, en su vertiente de desempeño del cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

La materia de controversia no se ubica en alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales, en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tampoco de lo

SUP-JDC-29/2014

Sentencia incidental de competencia

sustentado en las tesis de jurisprudencia y relevantes de esta Sala Superior; dado que en concepto del actor se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, controversia cuyo conocimiento y resolución compete a este órgano colegiado.

Con la finalidad de dar mayor claridad a lo aseverado, se reproducen a continuación los preceptos jurídicos aplicables al caso:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este contexto, resulta claro que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente sustentado, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la “*Compilación 1997-*

SUP-JDC-29/2014

Sentencia incidental de competencia

2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden y con fundamento en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia antes reproducida, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer y resolver el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Franklin de Jesús Ayora Puerto.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Franklin de Jesús Ayora Puerto.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, al Tribunal Electoral local, así como al Ayuntamiento de Oxkutzcab, ambos del Estado de Yucatán; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA